

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- A partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la administración Pública Provincial actualmente comprendida en la Ley N° 8525, serán establecidos mediante el sistema de convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 2º.- El convenio colectivo de trabajo para el personal que refiere el artículo 1 de la presente, se celebrará entre la representación que designe el Poder Ejecutivo y la designada por la entidad sindical con personería gremial más representativa de la actividad, que acredite el mayor número de afiliados en el territorio provincial, según constancia que deberá expedir la autoridad laboral competente.

ARTICULO 3º.- La convención colectiva deberá celebrarse por escrito y consignarán el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de personería de los intervinientes y el período de vigencia.

ARTICULO 4º.- Las disposiciones de la convención colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen el derecho administrativo y el derecho del trabajo y no podrán contener cláusulas que afecten disposiciones dictadas en protección del interés general. Asimismo, no podrá contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen.

ARTICULO 5º.- La convención colectiva deberá contener una cláusula donde las partes acuerden la integración de una comisión compuesta de tres (3) miembros, uno (1) perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, un (1) diputado y un (1) senador, que serán nominados por sus respectivos Cuerpos. Esta Comisión designará de su seno un (1) presidente y tendrá las facultades de entender y promover la conciliación en los conflictos colectivos de intereses que se susciten entre las partes, de acuerdo a lo normado por los artículos 19, 20, 21, y 22 de la presente.

ARTICULO 6º.- La homologación de la convención colectiva se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo. En el supuesto de que alguna cláusula de la convención implicara la modificación de normas presupuestarias vigentes, las mismas serán sometidas a la consideración del Poder Legislativo, sin perjuicio de su aprobación de las restantes.

ARTICULO 7º.- El otorgamiento de la homologación o la denegación de la misma, en su caso, se efectuará mediante decisión del Poder Ejecutivo debidamente fundada. Antes de dictarse la denegación de la homologación se deberá hacer saber a las partes firmantes cual es la causa u observación que determinaría la negativa, otorgándoseles el plazo que fije la reglamentación para que aquellas salven el impedimento respectivo.

ARTICULO 8º.- Las convenciones colectivas homologadas regirán a partir del día siguiente al de su publicación. El texto de las convenciones colectivas que se celebren entre el Estado Provincial y su personal será publicada por el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de homologadas. Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación surtirá los mismos efectos que la publicación oficial. La secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia llevará el registro de las convenciones colectivas que se celebren dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en la mencionada Secretaría.

ARTICULO 9º.- Las partes podrán dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de la convención colectiva de trabajo, denunciar la vigencia de la misma y solicitar la iniciación de las negociaciones relativas a la concertación de una nueva, debiendo a tal efecto cursar comunicación fehaciente a la Secretaría de Trabajo de la Provincia, quien deberá arbitrar las medidas necesarias a tal efecto.

ARTICULO 10º.- Vencido el término de una convención colectiva se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención.

ARTICULO 11º.- Las normas de la convención colectiva homologada serán de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial comprendidas en la misma, y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen. La aplicación

de la convención colectiva no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos.

ARTICULO 13º.- Las partes deberán integrar una comisión paritaria, en la forma y con la competencia que en esta Ley se determinan.

ARTICULO 14º.- Serán funciones de la comisión paritaria:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva;
- b) Aquellas que las partes de la convención colectiva le otorguen, en tanto no excluyan la competencia legal de otros organismos;
- c) Entender en los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus decisiones.

ARTICULO 15º.- Las comisiones paritarias se constituirán con cuatro representantes del Estado Provincial y cuatro designados por la entidad sindical con personería gremial signataria de la convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 16º.- Las decisiones de las Comisiones paritarias relativas al inciso a) del artículo 14, que no hubieran sido adoptadas por unanimidad podrán ser recurridas por las personas o asociación que tuvieren interés legítimo en ellas dentro del plazo que fije la reglamentación. Cuando hubieren sido adoptadas por unanimidad solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder.

ARTICULO 17º.- La concurrencia a las comisiones paritarias en las circunstancias previstas en la presente ley, será obligatoria para el Estado Provincial como para la entidad gremial que celebró la convención.

ARTICULO 18º.- El régimen recursorio aplicable con relación a la materia de la presente ley será el que prevee el Decreto N° 10.204/58 o el que lo sustituya, debiendo entenderse que el recurso de revocatoria contemplado por los artículos 42 y siguientes de esa reglamentación se tendrá por formalmente interpuesto con la manifestación que en tal sentido efectúe la representación gremial en reunión de comisión paritaria. La copia auténtica del acta respectiva encabezará las actuaciones en las que se sustancie el recurso.

ARTICULO 19º.- Producido un conflicto de carácter colectivo de intereses que

no tenga solución, las partes antes de recurrir a medidas de acción directa están obligadas a comunicarlo fehacientemente en forma conjunta o independiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Presidente de la Comisión establecida en el artículo 5 de la presente. Ninguna medida de acción directa podrá afectar la prestación de guardias que garanticen el funcionamiento de los servicios sanitarios u otros esenciales.

ARTICULO 20º.- La comisión, tomado conocimiento del diferendo, iniciará gestiones directas sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de diez (10) días hábiles que podrán prorrogarse por otro plazo igual si las circunstancias así lo aconsejasen. Al efecto, la comisión propiciará las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

ARTICULO 21º.- Durante la tramitación de la instancia conciliatoria, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existían con anterioridad al conflicto. En caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante intimación de la comisión, las mismas deberán dejarlas sin efecto retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

ARTICULO 22º.- Vencido los plazos establecidos en el artículo 20 sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, la comisión dará un informe con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó o rechazó. Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas que estimaren convenientes.

ARTICULO 23º.- No serán de aplicación supletoria a las relaciones laborales a que refiere esta Ley, las disposiciones de las leyes nacionales 14.786 y 16.936.

ARTICULO 24º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Firmado: Jose Antonio Reyes - Presidente Cámara de Diputados

Carlos Aurelio Martinez - Presidente Cámara de Senadores  
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Cámara de Diputados  
Roberto Joaquín Vicente - Secretario Legislativo

DECRETO N° 2410  
SANTA FE, 17 JUL 1987

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Visto la aprobación de la ley que antecede n° 10.052 efectuada por la H. Legislatura,

DECRETA:

Promúlgase como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase a todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmado: José María Vernet  
Edgardo Zotto